

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO

SUBSECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



**DIRECCIÓN DE ENLACE INSTITUCIONAL
SUBDIRECCIÓN DE PATRIMONIO MUNICIPAL**

SHA/SUB-A/DEI/SPM/2317/2017

RECURSO DE REVISIÓN 002179/INFOEM/IP/RR/2017

REFERENCIA: 00491/NAUCALPA/IP/2017

Licenciada Virginia Martínez Reyes, Subdirectora de Patrimonio Municipal, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, tal y como se desprende del nombramiento a mi favor, en fecha 01 de enero de 2016, por el Director General de Administración, en términos de lo dispuesto por los artículos 89 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 8, fracción II, 9 fracciones I y VII, 45, 48 fracción I y 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 fracción IV, 132, 140 y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se rinde Informe Justificado que corresponde a esta Dependencia como sujeto obligado en el recurso de revisión identificado con el folio 002179/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED], al efecto manifiesto los siguientes:

HECHOS

1.- Mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2017 con número de folio SHA/SUB-A/245/2017, suscrito por el Mtro. Luis Alberto Casarrubias Amaral, informó a esta Subdirección de Patrimonio Municipal la solicitud registrada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense con número de folio 00491/NAUCALPA/IP/2017, en donde el peticionario refiere de manera expresa lo siguiente:

"SOLICITO EN VERSIÓN PÚBLICA Y EN DATOS ABIERTOS DE SER EL CASO, CONFORME AL ARTÍCULO 26 DEL BANDO MUNICIPAL DE NAUCALPAN 2017, EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL". (sic).

2.- En fecha 7 de septiembre de 2017, se llevó a cabo la Decimotercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, se aprobó el Acuerdo **"Por el que se clasifica como Información Reservada la relativa al Registro Administrativo de la Propiedad Pública Municipal, que obra en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento"**, derivado de la solicitud 00491/NAUCALPA/IP/2017.

3.- Con fecha 14 de septiembre de 2017, se turnó el oficio número SHA/SUB-A/DEI/SPM/2256/2017, por el que se le da respuesta en tiempo y forma al Mtro. Luis Alberto Casarrubias Amaral, respecto de la solicitud registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense con número de folio 00491/NAUCALPA/IP/2017.



4.-Con fecha 18 de septiembre de 2017, el [REDACTED], promovió Recurso de Revisión, mediante el cual declara que el Ayuntamiento de Naucalpan clasifica la información como reservada por dos años a través del Comité de Transparencia, violando su derecho de acceso a la información, sin presentar una debida fundamentación y motivación; asimismo en sus razones o motivos de inconformidad menciona que fue entregada fuera del término señalado.

Derivado de lo anterior se rinde el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

PRIMERO.- El peticionario refiere que la respuesta otorgada por el Ayuntamiento es indebida y viola su derecho a la información sin presentar una debida fundamentación ni motivación. Dicho argumento se niega en virtud de ser **TOTALMENTE FALSO**, ya que contrario a su dicho el Acuerdo "Por el que se clasifica como Información Reservada la relativa al Registro Administrativo de la Propiedad Pública Municipal, que obra en los Archivos de la Secretaría del Ayuntamiento", se encuentra debidamente fundado y motivado, en atención a que establece lo siguiente:

"TERCERA.- La propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla la figura jurídica de clasificar la información como reservada, con la finalidad de no lesionar el interés jurídico protegido por la ley, ya que pudiera ocasionar un daño con la publicación de la información por consiguiente debe clasificarse como reservada.

CUARTA.- Asimismo, tenemos que el artículo 140 de la Ley multicitada establece los supuestos en los que la información puede ser reservada, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional

;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;



V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales" (sic)



De tal suerte que no se puede otorgar la información al estar protegida por la propia ley, ya que se ubica en el supuesto de que al informar con relación a la misma, puede vulnerar, obstruir o causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría, razón por la cual, la información es susceptible de ser clasificada como reservada.

Por su parte el consecutivo 132 del precepto legal invocado, establece el momento procesal en que los Sujetos Obligados cuentan con la facultad de poder clasificar la información, siendo en el instante en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Advirtiéndose del párrafo anterior, que el Sujeto Obligado se encuentra en el supuesto previsto por la propia Ley, para que el Comité de Transparencia, clasifique como reservada la información requerida en la solicitud de mérito que dio origen a la clasificación de la información."

Lo resaltado es nuestro.

De lo anterior se colige que el acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que se hace del conocimiento del peticionario el motivo por el cual no se puede otorgar la información; esto es de que en razón de que la misma, puede vulnerar, obstruir o causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría, razón por la cual, la información es susceptible de ser clasificada como reservada.

Máxime que el acuerdo de referencia fue discutido y aprobado en la Decimotercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Naucalpan, quien en términos del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es la autoridad máxima en materia del derecho de acceso a la información y quien tiene como atribución en términos del artículo 49 fracción II, la confirmación de la clasificación de la información.



SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO

SUBSECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

SEGUNDO.- Respecto del argumento de que la información y respuesta fue entregada fuera de tiempo, si niega por ser **TOTALMENTE FALSO**, en virtud de que el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios establece que la Unidad de transparencia deberá de notificar la respuesta al interesado en un término que no exceda de quince días y excepcionalmente el plazo antes referido podrá ampliarse hasta por siete días. Es de tenerse en consideración que la solicitud se registró el quince de agosto de dos mil diecisiete, por lo que los quince días que marca la mencionada Ley culminaron el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, consecuentemente se solicitó la ampliación de la respuesta al peticionario por siete días más, los cuales concluyeron el pasado catorce de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en la que se le dio debida contestación al peticionario por su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, solicito confirme la respuesta emitida por esta Subdirección de Patrimonio Municipal a través de la Unidad de Transparencia.

ATENTAMENTE
"Naucalpan Ciudad con Vida"

LIC. VIRGINIA REYES MARTÍNEZ
SUBDIRECTORA DE PATRIMONIO MUNICIPAL
DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

c.c.p LIC. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO. PARA SU CONOCIMIENTO.
MTRO. CARLOS CUAUHTÉMOC VELÁZQUEZ AMADOR. DIRECTOR DE ENLACE INSTITUCIONAL PARA SU CONOCIMIENTO.
Expediente/Minutario

PCR/oilm.

